

N° 179
AÑO LIV
ENERO — JUNIO
1986

ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

**UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION
FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES**

**PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD
Y PAGARÉ A LA VISTA**
(Comentario de jurisprudencia)

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Prof. de Derecho Civil
Universidad de Concepción

RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE
Ex Prof. de Derecho Civil
Universidad de Concepción

DOCTRINA:

La prescripción del pagaré a la vista debe contarse desde el día en que dicho pagaré ha sido suscrito, pues tal debe tenerse como su fecha de vencimiento, ya que a partir de ella y en cualquier instante el acreedor puede presentarlo a su cobro (Corte de Apelaciones).

Ningún perjuicio puede derivarse para el recurrente la circunstancia de que se haya admitido la excepción de prescripción del pagaré a la vista en tales términos, puesto que, en todo caso, dicho documento no se protestó dentro del año siguiente a su suscripción, por lo cual se ha producido la caducidad especial del art. 49 de la Ley 18.092.*

La cláusula devuelta sin protesto u otra semejante, no libera al portador de un pagaré a la vista de la obligación de protestarlo dentro del año siguiente a su suscripción, puesto que el protesto es el único modo de impedir la caducidad del dicho art. 49. (Corte Suprema).

SENTENCIA CORTE DE APELACIONES.

Concepción, veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan los motivos séptimo a décimo primero del fallo en alza-da; se lo reproduce, en lo demás, y se tiene presente:

1°. Que para la acertada resolución de la cuestión suscitada en estos autos conviene dejar constancia de determinados hechos no discutidos y aceptados por las partes, y que son:

a) Que los señores Erwin Schüssler Schaub y Guillermo Porter Alvarez, en representación de la Sociedad Constructora de Viviendas Económicas Pirámide Limitada, suscribieron, en favor del Banco de Chile, un pagaré por la suma de 5.500 unidades de fomento.

b) Que este pagaré suscrito "a la vista" carece de fecha de emisión -el espacio destinado a ello en el formulario respectivo aparece en blanco- por lo que debe tenerse como fecha de su suscripción aquella en que las firmas de los suscriptores fueron autorizadas por el Notario don Humberto Enríquez Frodden, esto es, el día 14 de diciembre de 1982.

c) Que de acuerdo al texto del pagaré, en la parte correspondiente al formulario impreso el Banco de Chile, beneficiario a cuya orden debía

*En adelante, todos los artículos que se citen sin otra mención se refieren a la Ley 18.092.

efectuarse el pago, quedó relevado de la obligación de protestar el documento a su vencimiento.

A pesar de tal liberación el Banco ejecutante procedió al protesto del pagaré por falta de pago, lo que hizo el día 26 de marzo de 1984, por intermedio del Notario don Humberto Faúndez Rivera.

d) Que si bien el ejecutante acompañó el documento que contiene el contrato de mutuo celebrado entre las partes y que es el negocio causal que dio origen al pagaré, la parte demandante sólo está ejerciendo la acción que emana del "pagaré" habiendo hecho reserva de las acciones provenientes del mutuo.

2.- Que para enervar las excepciones contempladas en los números séptimo y décimo séptimo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, expuestos por la ejecutada, la demandante produjo prueba tanto en primera como en segunda instancia tendiente a demostrar que con posterioridad a la suscripción del pagaré la demandada realizó actos que importaron el reconocimiento de la obligación cambiaria demandada y que incluso efectuó un pago parcial.

Al efecto acompañó la carta de fs. 8 fechada el 28 de septiembre de 1983 en la cual una persona -que posteriormente se estableció era don Vadim Demianenko- a nombre de la sociedad demandada, se dirige al Agente del Banco de Chile en Concepción solicitando se le otorguen determinadas facilidades para pagar la deuda por "UF 4.614" que vence el 16 de diciembre de 1983.

Este documento fue objetado por la demandada por emanar de un representante suyo lo que quedó en evidencia con la declaración de su suscriptor Vadim Demianenko de fs. 25 acogiéndose en el fallo de primer grado la objeción de manera que dicho documento carece de mérito probatorio toda vez que, en definitiva se trata de un instrumento privado emanado de un tercero que no es parte en el juicio y los hechos de que da cuenta, realizados por ese tercero sin representación de la ejecutada y sin autorización de ésta, no pueden afectarla.

3.- Que con el mismo propósito señalado en el motivo anterior la parte del Banco de Chile hizo absolver posiciones a los representantes de la sociedad demandada señores Erwin Schüssler Schaub y Guillermo Porter Alvarez, al primero en el Juzgado y al segundo en esta Corte, no logrando que estos en las diligencias de fs. 35 y 79 reconocieran hechos favorables a sus pretensiones.

4.- Que la última diligencia probatoria solicitada por la demandante, y a la cual se accedió en esta instancia, fue la exhibición de sus libros de contabilidad llevada a efecto el 15 de enero último de acuerdo con el acta que corre a fs. 73.

Según dicho documento se constató que en el Libro Diario Mayor del Banco de Chile, correspondiente al día 8 de agosto de 1983, folio 324741, y en función al croquis respectivo, existen unos abonos ascendentes a la cantidad global de \$ 8.414.982,40. Se señala que "según explicación del Banco" en esa suma global está comprendido el abono de caja en relación con la deuda de la demandada, ascendente a 210,42 UF que a ese día correspondería en dinero efectivo a \$ 303.391,97. Se dice también en el acta que en el folio 330321 del mismo Libro Diario, correspondiente al 22 de agosto de 1983 se registra un abono a capital total de \$ 2.013.876,78. En es-

ta suma se incluye 674,73 UF correspondiente a abono al capital inicial del pagaré y a 563,06 UF por intereses. "Según explicó el Banco" estas cifras corresponden a reprogramación del Crédito efectuada al mismo día y que en dinero efectivo asciende a \$ 2.056.706,60 lo que consta del croquis diario.

Se deja también constancia, a petición de la demandante que "los intereses por 563,06 UF estampada en el rubro intereses en la hoja de liquidación de préstamo correspondiente al 22 de agosto de 1983 y que se engloba en la suma de \$ 2.056.706,60, figura en el Diario de esa fecha en folio 330335 y que corresponden a sumas pagadas por intereses de esa reprogramación, intereses que al día indicado ascendían a \$ 935.653,69".

5.- Que según puede apreciarse del acta referida en la consideración precedente el señor Ministro a quien se encomendó la diligencia sólo pudo establecer por el Libro Diario Mayor que el día 8 de agosto de 1983 en el folio 324741 existía un abono por la suma global de \$ 8.414.982,40. Que el 22 de agosto del mismo año y en folio 330321 se registra un abono a capital global de \$ 2.013.876,78 y que en el Libro Diario en folio 330335 corresponde al 22 de agosto de 1983 figura la suma de \$ 2.056.706,60. Según se infiere del acta que se examina, en las anotaciones de los Libros examinados no se indicó a qué deuda ni deudor corresponden los abonos, ni qué proporción se imputó a capital y cuál a intereses. Los detalles que sobre estos aspectos aparecen en el acta provienen, como se dice expresamente, de explicaciones verbales proporcionadas por el Banco -seguramente empleados de contabilidad- y de unos croquis diarios de crédito que se mencionan.

6.- Que de acuerdo a lo prevenido en los artículos 35 y 40 del Código de Comercio sólo los libros contables principales y los auxiliares que se presenten conjuntamente con aquellos, y siempre que hayan sido llevados de acuerdo a las normas del artículo 31 del mismo cuerpo legal, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí.

En consecuencia las anotaciones contenidas en los llamados "croquis diarios de créditos" que se citan en el acta de fs. 73 por no constituir libros de contabilidad carecen de mérito probatorio y tampoco tienen ese valor las explicaciones verbales proporcionadas por funcionarios del Banco de Chile al juez que practicó el reconocimiento solicitado por el ejecutante, ya que la diligencia de exhibición de libros sólo tiene por objeto verificar si en ellos existen o no determinadas anotaciones.

7.- Que se sostuvo en estrados, con prescindencia del resultado que arrojó la diligencia, que la exhibición de libros de contabilidad sólo puede hacer prueba si se solicita respecto de los libros de ambas partes, única manera de que puedan aplicarse las normas de los artículos 35 y siguientes del Código de Comercio. Al haberse pedido la exhibición sólo de los Libros del Banco de Chile la diligencia carece de todo valor.

8.- Que de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Código de Comercio los libros de comercio llevados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí y que si estos estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran según el mérito que suministren las demás pruebas que se hayan rendido.

A su vez los artículos 38 y 39 del mismo cuerpo legal prescriben que

los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva y que la fe de los libros es indivisible y el litigante que aceptare en lo favorable los asientos de los libros de su contendor estará obligado a pasar por todas las enunciaci-ones adversas que ellos contengan.

Del contexto de estas disposiciones fluye que no es indispensable que el litigante que desea hacer uso de este medio probatorio pida la exhibición de los libros de todas las partes.

En efecto, si sólo se practica la exhibición de los libros de una de ellas -como ha sucedido en el caso actual- y la contraria nada objeta sobre el particular, el comerciante a quien favorezcan las anotaciones de los libros puede decir que tal o cual cosa resulta probada en su favor, haciéndose de esta forma excepción a las normas del Código Civil que se rigen por el principio de que nadie puede hacerse su propia prueba. Esta exhibición unilateral puede ser la de los propios libros del solicitante y, como señala el profesor Raúl Varela, no envuelve peligro alguno pues esta clase de prueba sólo obra entre comerciantes y cada uno de ellos puede invocar sus libros en beneficio propio y en contra del otro. (Derecho Comercial, Tomo I, Editorial Universitaria S.A. 1950, pág. 115).

Por otro lado, si el contrincante considera que los libros no han sido llevados con la regularidad debida o no está de acuerdo con el mérito que arroje la diligencia, bien puede pedir la exhibición de sus propios libros y en tal caso, si los libros llegan a estar de acuerdo se tendrá por acreditado el hecho dubitado; si por el contrario, los libros están en desacuerdo y ambos cumplen con las exigencias formales, nada se prueba y el tribunal deberá recurrir al mérito de las demás pruebas que se alleguen.

9.- Que en consecuencia, la exhibición de los libros de comercio de la ejecutante no carece de valor como lo ha pretendido la demandada, aunque no haya dado mérito suficiente para establecer el hecho alegado por la primera.

10.- Que, en suma, no se ha establecido en estos autos que, con posterioridad al 14 de diciembre de 1982 la sociedad demandada haya sido requerida para pagar la suma de dinero que se comprometió a devolver al Banco de Chile en el pagaré suscrito en su favor, ni que haya hecho abonos o pagos parciales a dicha deuda ni, por último, que haya solicitado determinadas facilidades para su pago.

11.- Que el hecho de que la ejecutada no haya objetado la aseveración contenida en el escrito de demanda en orden a que había efectuado un abono de UF 885,05 -a la suma primitivamente adeudada de UF 5.500- no importa una admisión de pago parcial ya que simplemente se ha limitado a guardar silencio sobre el particular. No tenía ningún deber legal de impugnar esa afirmación y sostener, en su perjuicio, que adeuda una cantidad mayor al demandante.

Conviene recordar, al respecto, que los profesores Alessandri y Somarriva sostienen que "el silencio produce efectos jurídicos cuando quien calla *pudiendo y debiendo hablar* no lo hace", situación que no se presenta en el caso que se examina. (Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. Curso de Derecho Civil, Tomo I, pág. 387, edición de 1945).

12.- Que la primera excepción opuesta por la ejecutada -la de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva- la funda en dos ca-

pítulos: a) que se trata de un pagaré a la vista que no ha sido pagado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su giro ni ha sido protestado oportunamente quedando sin valor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 18.092; b) que si se invoca el contrato de mutuo en relación al pagaré aduciendo que contiene plazos y vencimientos, tampoco mejora la situación porque sólo se está cobrando el pagaré y no el importe del contrato; no se puede completar el pagaré con el contrato de mutuo porque el pagaré es literal, vale por su tenor y lo que queda fuera de él no lo altera; no se concibe el título ejecutivo complejo y, por último, el contrato de mutuo no tiene mérito ejecutivo.

Como el Banco ejecutante, en el segundo otrosí de su presentación de fs. 9, reconoce que la acción que ha entablado es la cambiaria, esto es, la que se funda en el pagaré y no en el contrato de mutuo, sólo cabe analizar el primer fundamento de la excepción opuesta.

13.- Que de acuerdo a lo que previenen los artículos 106 y 107 de la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, el suscriptor de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio y, en todo lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del título II de la ley, son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio.

De esta forma es indudable que, de conformidad a lo prevenido en el artículo 49 de la ley referida, un pagaré a la vista -como es el que sirve de título a esta ejecución- es pagadero a su presentación y si no fuere pagado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su suscripción (la ley dice desde su "giro", refiriéndose a la letra) queda sin valor a menos de ser protestado oportunamente por falta de pago.

14.- Que del proceso aparece que el pagaré no ha sido pagado hasta la fecha, ni siquiera en forma parcial como se ha concluido en la consideración décima de este fallo, habiendo transcurrido a la fecha más de un año desde que fuera suscrito por los demandados y si bien fue protestado por falta de pago dicho protesto no fue oportuno ya que no se ciñó a las prescripciones del párrafo 7° de la Ley 18.092 en cuanto a la época en que debe realizarse el protesto.

De esta forma y, en principio, el pagaré habría quedado sin valor como tal y sólo valdría como instrumento privado; como un medio de prueba para acreditar el negocio causal.

Es menester considerar, sin embargo, que los representantes de la ejecutada, suscriptores del pagaré, relevaron expresamente al Banco beneficiario de la obligación de protestar el documento de modo que aunque transcurrió más de un año desde la fecha en que fuera suscrito sin ser pagado ni protestado oportunamente, no operó la sanción de caducidad contemplada en el artículo 49 antes mencionado.

15.- Que como segunda excepción, y en el carácter de subsidiaria a la anterior, la ejecutada invocó la prescripción de la acción cambiaria.

Esta excepción no es incompatible con la anterior, pero atendido que la ejecutada le dio el carácter de subsidiaria y la contraria tácitamente aceptó este planteamiento al responder el "traslado" que no le confirió en su oportunidad, esta Corte no estima necesario volver los autos a primera instancia para que la juez emita un pronunciamiento sobre ella.

16.- Que el artículo 98 de la Ley N° 18.092, aplicable a los pagarés por mandato del artículo 107 del mismo cuerpo legal dispone que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año contado desde el día del vencimiento del documento.

Procede en consecuencia determinar cuándo vence un pagaré a la vista y si, en el caso en estudio, transcurrió un año desde ese vencimiento.

17.- Que tratándose de la letra de cambio su vencimiento "es la época en que debe ser pagada". (Manuel Vargas V. Nueva Legislación sobre Letras de Cambio y Pagarés, pág. 86).

A su vez, y de acuerdo al artículo 49 de la Ley antes citada, la letra girada a la vista es pagadera a su presentación y esta diligencia debe ser realizada dentro del plazo de un año contado desde su giro a fin de evitar la caducidad del documento. En esta clase de letras la aceptación se confunde con el pago.

En otras palabras desde el momento en que se gira la letra a la vista su pago se hace exigible y por consiguiente ésa es la época de su vencimiento.

18.- Que en el pagaré a la vista se presenta una situación semejante, con la diferencia de que, dada su naturaleza, no requiere ser presentado para su aceptación toda vez que sólo nace con la firma del suscriptor. Desde el instante en que éste lo suscribe puede serle presentado por el beneficiario para su pago, y por consiguiente siendo exigible desde ese momento, también se produce en esa misma oportunidad su vencimiento.

19.- Que cabe concluir entonces que en el pagaré a la vista el plazo de prescripción de las acciones que emanan de él se cuenta desde la fecha de la suscripción, ya que desde ese momento se hace exigible su pago y por lo tanto ésa es la fecha de su vencimiento.

20.- Que se ha sostenido que los títulos de crédito a la vista vencen cuando son presentados a su pago; sucede, sin embargo lo contrario: son presentados a su pago porque la obligación de que dan cuenta es exigible y por consiguiente el término o plazo del documento está vencido.

21.- Que atendido que el pagaré en que se sustenta esta ejecución debe considerarse suscrito el 14 de diciembre de 1982 -de acuerdo a lo establecido en el motivo primero de este fallo- y la demanda entablada en este juicio sólo fue notificada en mayo de 1984, debe concluirse que a esta última fecha había transcurrido sobradamente el plazo de prescripción de las acciones emanadas de este título.

22.- Que la parte del Banco ejecutante sostiene que, para el caso que la prescripción hubiere comenzado a correr desde el 14 de diciembre de 1982, ésta se habría interrumpido y aún existiría una renuncia de ella, lo que se evidenciaría con los pagos parciales hechos por la ejecutada y con el mérito de la carta agregada a fs. 8.

Esta alegación no puede prosperar porque, como se ha dicho al comienzo de este fallo, no se ha acreditado en autos que la sociedad demandada haya realizado abonos o pagos parciales en agosto de 1983 y que la carta de fs. 8 haya emanado de los representantes de esa misma sociedad.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recur-

so, la sentencia de fecha veinte de septiembre del año pasado, escrita a fs. 47 con declaración de que la excepción que se acoge es la subsidiaria contemplada en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, desestimándose la contemplada en el N° 7 del mismo cuerpo legal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Arpelices Morales Sánchez. Dictada por los Srs. Ministros Arpelices Morales S., José Martínez G. y abogado integrante Sr. Carlos Pecchi C.

SENTENCIA CORTE SUPREMA

Santiago, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

Que ningún perjuicio puede derivarse para el recurrente, ejecutante de la causa en que recae su recurso, por el hecho de que se haya acogido en definitiva la excepción de prescripción de la acción cambiaria ejercitada, rechazándose su posible interrupción, supuesto que no procediera dar lugar a esa excepción, por cuanto es evidente que el título aducido en la ejecución -un pagaré a la vista-, quedó sin efecto el 14 de diciembre de 1983 ya que debe tenerse como suscrito el 14 de diciembre del año anterior y se omitió protestarlo en el curso del año contado desde la suscripción; el artículo 49 de la Ley sobre Letras de Cambio y Pagarés dispone esa caducidad cuando se incurre en tal omisión tratándose de estos documentos extendidos a la vista; y en el caso de pagos parciales, rige la obligación del protesto por el saldo no pagado (artículo 54).

Que la cláusula "devuelta sin protesto" u otra similar no es estipulable en las letras o pagarés a la vista y de todas maneras, a pesar de ella, sin el protesto oportuno a que se refiere el artículo 49 de la ley se produce la caducidad del documento, beneficiándose todos los obligados y dando origen a una excepción, en el juicio ejecutivo, encuadrable precisamente en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sólo en forma subsidiaria se opuso la excepción de prescripción, que no es óbice para que opere la caducidad, ni menos lo es la posible interrupción de aquella, pues, *la caducidad sólo es evitable por la realización del trámite o por el ejercicio del derecho expuesto a caducidad**.

En consecuencia, no es procedente acoger el recurso de queja deducido a fojas 2.

Aplicase a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales la suma consignada según certificado de fojas 7 vta... Gírese cheque en su oportunidad.

Regístrese, devuélvase los autos traídos a la vista y archívese.

Rol N° 654.

*Lo destacado es nuestro.

COMENTARIO:

Es cuestión debatida, la de precisar el momento inicial del cómputo de la prescripción de una letra de cambio o de un pagaré a la vista¹.

Como se sabe, el pagaré, al igual que la letra de cambio, puede ser extendido *a la vista* (art. 105 Ley 18.092), entendiéndose que lo está no solamente cuando el título contiene expresamente los términos "a la vista", sino además cuando en él no se contiene la fecha de vencimiento (art. 1 N° 6 y art. 107). Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la simple omisión *originaria* de la fecha de vencimiento, no da al título el carácter de documento a la vista, si el legítimo portador, obrando por lo de más de acuerdo a las instrucciones recibidas del obligado, ha completado la mención antes de proceder a su cobro (art. 11)².

Que el pagaré o la letra sea a la vista implica que no tiene una fecha de vencimiento precisa, de forma que debe ser pagado a su presentación (art. 49)³. Por otra parte, la ley manda que las *acciones cambiarias* del portador en contra de los obligados al pago prescriben en un año contado desde el día del *vencimiento* del respectivo documento (art. 49)⁴.

Cuando el título contiene una fecha de vencimiento conocida, sea porque ella se indica en el documento, sea porque éste contiene un plazo contado desde su vista, el día del vencimiento es a lo menos determinable, porque figura en el documento o es precisado por la ley (art. 50). El inicio del cómputo de la prescripción anual de la acción cambiaria no suscita entonces controversias, si el que alega la prescripción cumple, por lo demás, con las exigencias comunes para alegar tal excepción⁵.

No ocurre lo mismo, sin embargo, cuando se trata de un pagaré o de una letra a la vista, pues el inicio del cómputo de la prescripción ha recibido variadas respuestas.

¹Se plantea duda en cómputo del plazo en letra a la vista, señala Garrigués, Curso de Derecho Mercantil, 5ª edición. T 1 pág. 791, Madrid 1968.

²Es por esa razón que no es posible acoger la alegación de nulidad de un pagaré o de una letra, por el simple hecho que, al instante de su suscripción o aceptación, no se contenga la fecha de vencimiento, si el deudor no alega, ni prueba que, al completar esa mención, el tenedor ha infringido las instrucciones dadas por el obligado, como se señala en el art. 1 N° 6 y art. 107.

³La ley no ha definido o reglamentado la presentación al pago. En un sentido natural y obvio, debe entenderse por tal el acto por el cual el acreedor exhibe el documento para que le sea pagado. Esta presentación es fundamental en el caso de un pagaré o de una letra a la vista, por lo que ordena el art. 49. En este caso, aunque la presentación al pago es distinta del protesto, es este acto solemne el que comprueba fehacientemente el hecho que se presentó al pago y el deudor no lo pagó, de tal modo que también servirá para acreditar la presentación, si ella no se ha hecho antes por un modo que permita su prueba. Sobre el punto, véase la sentencia de la Corte de Santiago, de 30 de junio de 1986, en Gaceta Jurídica N° 72 pág. 57.

⁴Se recordará que la prescripción anual sólo se refiere a la acción cambiaria, no a la obligación derivada del negocio jurídico causal que ha dado origen a la letra o pagaré. Aunque la cuestión ha sido discutida por algunos autores, hoy es casi uniforme la solución señalada, de modo que la prescripción de la acción cambiaria no significa prescripción de la obligación derivada de la relación fundamental o negocio que ha dado origen al pagaré. (Así, por ej. R. Roblot, *Les Effets de Commerce*, N° 75, pág. 76, Paris 1975; G. Ripert, *Traité Élémentaire de Droit Commercial*, 9ª edic. t. 2 N° 2109 pág. 390 Paris 1981; M. de Juglart y B. Ippolito, *Droit Commercial*, vol. 1.2, N° 319 pág. 161, 2ª edic., Paris 1977; C. Malagarriga, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, t. IV, pág. 502, Buenos Aires 1952. Sobre este punto, sentencias de la Corte de Santiago, 11 junio 1985, y de Valdivia de 14 de enero de 1985, Gaceta Jurídica, N° 60, pág. 60 y N° 58 pág. 104, respectivamente.

⁵Nos referimos al hecho que el deudor debe no solamente alegar la prescripción, como lo exige el art. 2483 del C. Civil, sino también precisar, en su alegación, el día en que pretende se inicie el cómputo de la prescripción. Véase, R. Domínguez Benavente, "Oportunidad para hacer valer la prescripción en la legislación chilena", en *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Univ. de Córdoba, Argentina*, 1969 pág. 230.

La cuestión depende, en definitiva, de la concepción que se tenga del título a la vista.

Así, para algunos, la letra o el pagaré a la vista es un título "al contado"⁶, pues carece de plazo suspensivo y, por ende, la obligación contenida en él es *pura y simple*, de tal modo que vence al momento mismo de su suscripción o giro, porque desde entonces el deudor no puede evitar que su importe le sea cobrado. Como se ha llegado a afirmar "tratándose de un pagaré a la vista, su pago es exigible a su presentación y así el día del vencimiento es el del otorgamiento del documento porque desde ese día es exigible y toda demora debe imputarse al portador"⁷. En suma, "la cláusula a la vista no tiene significado legal de plazo, cierto ni incierto, y siendo así, atribuir a dicha cláusula el efecto de diferir el vencimiento de la obligación, sería contrario al texto y al espíritu de la ley"⁸.

Si ése es el sentido de la cláusula "a la vista", el inicio del cómputo de la prescripción queda fijado por el día de la suscripción del pagaré, pues entonces el portador tiene un derecho que, no estando sujeto a plazo, es exigible en cualquier instante, como si la obligación no contuviera modalidad alguna que suspenda su pago. Vencimiento equivale a exigibilidad y ésta se produce sin más desde el instante de la suscripción.

En abono a esta tesis, se sostiene que la prescripción es una institución de orden público, cuyo inicio no puede quedar entregado a la voluntad del *acreedor*, como sucedería si el plazo se contase desde el momento de la presentación por el portador, al pago. La prescripción es no solamente un modo de extinguir obligaciones, sino además una *sanción*, que, por lo mismo, no puede quedar entregada a la voluntad del afectado.

Esta tesis había recibido acogida en sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, bajo la vigencia de las normas, hoy derogadas, del Código de Comercio. Se había resuelto que "no estando fechada la aceptación de la letra, debe entenderse que ese documento ha sido aceptado por los librados el mismo día en que fue emitido, porque sería arbitrario atribuir otra fecha a la aceptación...; Que, de consiguiente, mediante la indicada aceptación quedó obligada la sociedad... quedando desde ese momento *vencida y exigible su obligación*"⁹, y algunos autores nacionales habían seguido esa misma doctrina¹⁰.

Esta es la solución que ha dado también la Corte de Apelaciones de Concepción en el fallo cuya doctrina hemos transcrito. Para los sentenciadores, si el portador puede presentar el documento a la vista al pago, en cualquier instante, es porque ha vencido, de forma que no es la presentación la que le da carácter de exigible, ya que, justamente, si puede cobrarse es porque es exigible con anterioridad.

⁶Así, Garrigües, ob. cit. t. 1, 5ª. edic. pag. 763.

⁷Son los términos de una antigua sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires, citados por C. Malagarriga, Tratado Elemental de Derecho Comercial, t. IV, N° 21, pag. 505. Buenos Aires 1952.

⁸Idem cita anterior.

⁹C. de Concepción, 26 de noviembre de 1937, Gaceta 1937, 2, N° 190, pag. 733.

¹⁰Así, J. Olavarría, Manual de Derecho Comercial, t. 3, 2ª. edic. N° 750, pag. 334; A. Davis, la Letra de Cambio, t. 2, pag. 199, edic. de 1935.

Para otra doctrina, particularmente la que comenta legislaciones inspiradas en la llamada Ley Uniforme de Ginebra, como es también el caso de la actual Ley 18.092, la prescripción de una letra o de un pagaré a la vista empieza a correr desde el momento en que dicho documento es presentado al cobro por su portador, siempre que esa presentación se haga antes del plazo final que, para ello, fija la ley, pues si así no ocurre, la prescripción se cuenta desde el término de ese plazo, que en la mayoría de las legislaciones es de un año, tal cual ocurre con el art. 49 inc. 2 de nuestro texto legal sobre letras y pagarés a la orden.

Para esta doctrina, la concepción del documento a la vista es distinta: no se trata de un documento al contado, sino de un título que contiene un plazo suspensivo para el pago; plazo que queda determinado por el portador, pues vence en el momento mismo en que él decide presentar el documento al cobro¹¹.

No se trata pues de una obligación cambiaria ya exigible desde la creación del título, sino de una particularidad de la técnica mercantil que escapa al sistema común de prescripción, puesto que el término del plazo de que dispone el deudor para el pago, depende de la voluntad del acreedor y, como no es posible dejar por entero librado a la voluntad de éste tal plazo, la ley pone como término, por su parte, un plazo dentro del cual ha de haberse protestado el documento como prueba de la falta de pago, no obstante la presentación al cobro. Por ello, la prescripción iniciará su curso cuando el documento ha vencido, esto es, en último término, cuando ha vencido el plazo legal (entre nosotros y en las legislaciones que siguen el proyecto ginebrino) de un año contado desde la suscripción del título¹².

Enfrentada la Excma. Corte a la petición de dirimir el problema en última instancia¹³, optó por no dar su respuesta, porque, sea cual fuere la tesis que se siguiera, en el caso propuesto, de todas formas, se había producido, según lo decide el máximo tribunal, la caducidad *especial* del pagaré a la vista, de que trata el art. 49 de la Ley 18.092.

En efecto, el demandado había opuesto dos excepciones: la de caducidad del pagaré a la vista, porque había transcurrido un año desde su suscripción, sin que el portador lo hubiese protestado por falta de pago, excepción que, formalmente, se opuso bajo la base del art. 464 N° 7 del C. de Proc. Civil, puesto que, habiéndose producido la caducidad, el pagaré había perdido su carácter de ejecutivo. En efecto, el art. 49 manda que "la letra a la vista es pagadera a su presentación, y si no fuere pagada dentro de un año contado desde la fecha de su giro quedará sin valor a

¹¹Así, véase Roblot, ob. cit. N° 432, pág. 365; Bolaffio, Rocco y Vivante, Derecho Comercial, t. IX, pág. 111, Buenos Aires 1931. Malagarriga, ob. cit. T. IV, N° 21, págs. 504 y sgts.; Felipe de I.Tena, Títulos de Crédito, pág. 210, México 1956.

¹²En este sentido los autores que se acaba de citar.

¹³Decimos en última instancia porque, no obstante la teoría procesal, de hecho en Chile, como se sabe, los juicios tienen a lo menos tres instancias, puesto que por la vía del recurso de queja, la Corte Suprema, bajo el pretexto de su competencia disciplinaria, revisa en el hecho y en el derecho las sentencias de segunda instancia. Mas aun, es corriente que, como en el caso que se comenta, ni siquiera basta para cerrar un debate la resolución del recurso de queja, puesto que, por la vía de la reposición, es aun posible examinar por cuarta vez lo resuelto, sin los límites formales y de fondo de la casación. En el caso que se comenta, el Tribunal Supremo oyó alegatos para resolver sobre la reposición de la resolución que no daba lugar a la queja, para terminar desestimando también ese recurso.

menos de ser protestada oportunamente por falta de pago", regla aplicable al pagaré de acuerdo al art. 107.

La excepción de prescripción, a que se refirió la Corte de Concepción había sido alegada subsidiariamente.

El Tribunal Supremo, en su sentencia, desestima el recurso de queja intentado en contra de los señores ministros que decidieron la causa en la Corte de Concepción, acogiendo la prescripción y lo hace porque, para él, no hay perjuicio alguno producido al quejoso, supuesto que los sentenciadores penquistas hubiesen adoptado una tesis errónea, pues de todos modos el pagaré a la vista había caducado, en los términos del art. 49.

La decisión de la Corte Suprema es importante porque, si bien no se pronuncia sobre el inicio del cómputo de la prescripción en el pagaré a la vista, sostiene, en el fondo, que el art. 49 de nuestra Ley 18.092 es una regla original, sobre su modelo ginebrino. En efecto, el art. 34 de la Ley Uniforme prescribe que "la letra de cambio a la vista es pagadera a su presentación. Debe presentarse al pago en el plazo de un año a partir de su fecha. El librador puede acortar este plazo o fijar uno más largo. Los endosantes pueden acortar estos plazos" (inc. 1).

Esta regla es adoptada por otras legislaciones, como es el caso de Francia (art. 132 C. Comercio) y de Italia (art. 39, Decreto N° 1669 de 14 diciembre 1933).

No hay en el modelo de Ginebra la sanción categórica del art. 49 en cuanto a que la falta de protesto dentro del año de la suscripción privará de valor a la letra o al pagaré. Allí, la falta de protesto oportuno se traduce en el denominado *perjuicio* del documento, que jamás alcanza al primer obligado, es decir, en el caso del pagaré al suscriptor. La falta de protesto hace caducar los derechos en contra de los demás obligados; pero la caducidad no beneficia al suscriptor¹⁴. Es, por lo demás, la técnica que se seguía ya en el C. de Comercio, aunque con plazos diversos al de un año del art. 49, y ampliamente conocida en doctrina y jurisprudencia.

Pero la Excm. Corte, observando la diferencia entre el modelo ginebrino y la ley nacional, ha decidido, acertadamente a nuestro entender, que el art. 49 de la Ley 18.092 contiene una caducidad *especial*, distinta a la que se sigue del perjuicio de una letra o de un pagaré, puesto que es *total*: la falta de protesto oportuno de un pagaré o de una letra a la vista produce la extinción de toda acción cambiaria, que requería como supuesto tal diligencia del portador. "Quedará sin valor" dice la ley nacional, es decir, queda privado de toda *eficacia*, ya no tiene el carácter obligatorio de un pagaré o de una letra, ya no es *eficaz* como tal.

Esta sanción resulta así inevitable, en el caso de un documento a la vista, sin el protesto oportuno, por mucho que se haya contenido en el título la cláusula "devuelta sin gastos" o "sin obligación de protesto", que el art. 13 N° 4 permite y que, en títulos *que no son a la vista*, da derecho al portador para conservar sus acciones en contra del librador, endosante y avalistas de ambos, a pesar de que el documento no se proteste. En estos casos, la falta de protesto no conduce al "*perjuicio*", llamado por la ley *caducidad* (art. 79); pero en el de un pagaré o de una letra a la vista, la necesidad de protesto es ineludible, si el portador desea evitar que el do-

¹⁴Así, por ej. Roblot, ob. cit. págs. 348 y sgts. N° 467 y sgts.; M. de Juglart y B. Ippolito, ob. cit. pag. 54 N° 265;

cumento pierda todo valor, es decir, si desea evitar la *caducidad* especial del art. 49.

La doctrina de la Corte Suprema, que ha sido seguida también por sentencia reciente de la Corte de Santiago¹⁵, tiene pues como fundamento la inteligencia del art. 49 que contiene una sanción original en nuestro texto, y que la Ley 18.092 no califica de caducidad, limitándose a afirmar que la falta de protesto oportuno conduce a la ineficacia del título cambiario. El hecho de llamar a esta sanción *caducidad*, no debe pues conducir a confundirla con la caducidad ordinaria o "perjuicio" del documento a que se refiere el art. 79.

¹⁵Corte de Santiago, 30 de junio de 1986, Gaceta Jurídica, N° 72, pág. 57.